

Panamá, 23 de octubre de 2002.

Licenciado

CARLOS RAÚL PIAD

Gerente General de la Caja de Ahorros

E. S. D.

Señor Gerente General:

Por mandato del artículo 217, numeral 5 de la Constitución Política, y el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, acuso recibo de su nota N°.2002(120-01) J-256 de 4 de octubre de 2002, por medio de la cual nos consulta sobre la referida ley 6 de 16 de junio de 1987, atinente a los beneficios de los señores jubilados, pensionados de tercera y cuarta edad en nuestro país.

Específicamente nos plantea la siguiente interrogante:

1) ¿Si un préstamo que ha sido aprobado para la adquisición de vivienda en forma plural, o sea dos personas como deudoras solidarias y que a la vez son dueñas del bien inmueble hipotecado, puede beneficiarse con el descuento establecido en el numeral 15, del artículo 1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, mediante la cual se adoptan medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad y se crea y reglamenta el impuesto de timbre denominado paz y seguridad social, pese a que uno de éstos, no cumple con el requisito de edad ni es pensionada ni jubilada. Se hace la salvedad que dicho préstamo no goza de interés preferencial?

La disposición consultada y que requiere de aclaración, establece lo siguiente:

“Artículo 1. Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y siete (57) años o más, si son mujeres; o sesenta y dos (62) años

o más si son varones; y todos los jubilados y pensionados gozarán de los siguientes beneficios:

...

15. Descuento de 1% en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para su uso propio, al momento en que la persona cumpla cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer; o sesenta y dos (62) años de edad si es varón; o si se trata de pensionados y jubilados.”

Dictamen de la Procuraduría de la Administración

Antes de responder a su inquietud, como cuestión aclaratoria vale apuntar que el artículo 1 de la ley 6 de 1987, modificada por Ley 15 de 1992 y por la Ley 37 de 2001, es amplio y contempla dos supuestos: El primero hace referencia a los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional, que por el sólo hecho de cumplir con la edad gozan de los beneficios que le otorga esa ley, en otras palabras, el requisito de la edad respectivamente estableció la operatividad de los beneficios consagrados desde los 57 las mujeres y 62 los varones en adelante; y el segundo, alude a todos los jubilados y pensionados en general, es decir, que todas las personas que tengan dicha calidad, gozarán de los beneficios de la mencionada ley.

De lo antes expuesto se infiere claramente que la citada ley no hace distinciones de personas, siempre y cuando cumplan con los requisitos de edad, o demuestren ser jubiladas y pensionadas. Además, hace extensiva su aplicación a los extranjeros residentes en el territorio nacional.

Aclarado el punto anterior, y para dar respuesta a su interrogante, nos permitimos transcribir los artículos 1024 y 1025 del Código Civil, sobre las obligaciones que pueden adquirir las partes, ya sea en un contrato de préstamo hipotecario o personal.

“Artículo 1024. La concurrencia de dos o más acreedores, o de dos o más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquellos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación

expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

“Artículo 1025. Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.”

Tomando como referente las normas copiadas, y aplicándolas al presente caso, podemos señalar, que si de la Escritura Pública, donde reposa el contrato de préstamo ya sea hipotecario o personal, se expresa que la obligación que adquirieron los deudores principales es solidaria entonces se concluye que el beneficio que contempla la ley 6 de 1987, recae sobre la totalidad del préstamo. A contrario sensu, si del texto de las obligaciones que se contiene en el contrato, no resulta tal cosa, la deuda se presumirá dividida, y el beneficio sólo recaerá sobre la parte que corresponda asumir a uno de los deudores principales, siempre y cuando cumpla con los requisitos estipulados en la Ley 6 de 1987, no obstante, esto sólo se podrá determinar si se ha pactado en el contrato de préstamo hipotecario o personal.

Lo anterior tiene su razón lógica, toda vez que el artículo 3 de la ley 37 de 10 de julio de 2001 “que establece normas protectoras para los jubilados y pensionados y dicta otras disposiciones”, preceptúa que todo pensionado o jubilado puede impartir órdenes de descuentos voluntarios contra las sumas que reciba **para cubrir obligaciones personales, mancomunadas o solidarias, con entidades bancarias, financieras, cooperativas, empresas comerciales, distribuidoras y vendedoras de bienes muebles, siempre que el total descontado no exceda el setenta y cinco por ciento (75%) de tales sumas.** (Resaltado de la Procuraduría)

La norma citada, es clara al indicar que un pensionado o jubilado puede impartir órdenes de descuentos voluntarios contra las sumas que reciba **para cubrir sus obligaciones personales, mancomunadas o solidarias con entidades bancarias,** en ese sentido, esta norma avala nuestra tesis, en cuanto a que si un jubilado, pensionado, de tercera y cuarta edad se comprometió como deudor ya sea de forma solidaria, mancomunada o individual, entonces en virtud del tipo de obligación que

adquirió se podrán hacer las deducciones de los beneficios a que tiene derecho de acuerdo con la Ley 6 de 1987.

Ahora bien, si estos aspectos jurídicos no están contenidos o pactados en la escritura pública de lugar, entonces el beneficio recaerá sobre la parte que le corresponde a una de los deudores que cumplan con los requisitos de la ley 6 de 1987, que regula los beneficios de los jubilados, pensionados, de tercera y cuarta edad.

Lo anterior, tiene su fundamento en el principio de legalidad contenido en el artículo 18 de la Constitución Política, que dice: que los funcionarios sólo pueden hacer lo que la ley le ordene, y si esto no se ha contemplado en disposición legal alguna, no puede ser aplicado por el funcionario, por lo que entonces el beneficio recaerá sobre el deudor que cumpla con los requisitos contenidos en la ley 6 de 1987.

Con la pretensión de haber aclarado su inquietud me suscribo de usted, con la seguridad de mi mas alta estima y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.